

Barranquilla, agosto 25 de 2021.

Señor

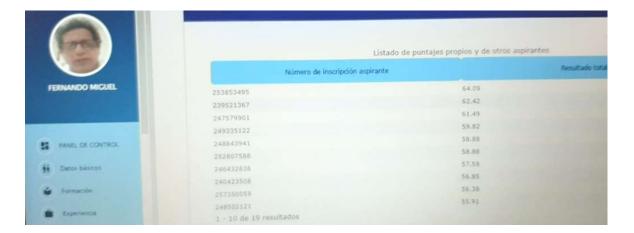
Juez de tutela (reparto)

E. S. D

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de FERNADO MIGUEL VÁSQUEZ MEDINA mayor y vecino de Barranquilla, identificado con C.C. 8731058 de Barranquilla, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia del CAMBIO INJUSTIFICADO EN LAS PUNTUACIONES DE PREGUNTAS ELIMINATORIAS, y en consecuencias de la normativa que rige las Prueba Escritas propias del instrumento de selección meritocrática, Convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 - II, Gobernación del Atlántico, contra la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por Rodrigo Noguera Calderón, la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

### I. HECHOS

- 1. El 22 de octubre de 2019, mi poderdante se inscribió a la convocatoria 1343 de 2019, del proceso de selección Territorial 2019 II, conforme se prueba en el folio de inscripción de los apartados anexos.
- 2. Al realizar la consulta de publicación de resultados de pruebas eliminatorias se encontró los siguientes puntajes:



Número de inscripción	Resultado Total
253853495	64.09
239521367	62.42
246432838	61.49



240423508	59.82
247579901	58.88
252807588	58.88
249335122	57.58
239598690	56.85
253016425	56.38
241840657	55.91

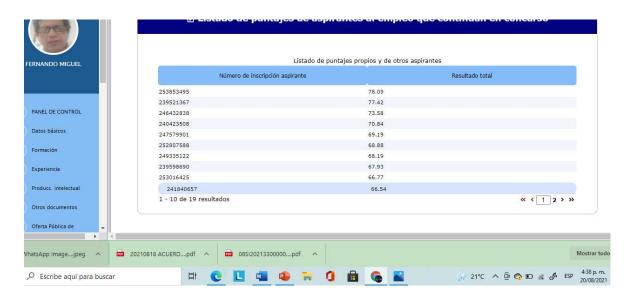
Como se observa en la primera página de la publicación de la plataforma SIMO, la cual se emplea para divulgar las diversas fases y resultados de los procesos de selección meritocráticos de la CNSC, dentro de los primeros diez (10) resultados consolidados, ninguno de ellos alcanza el umbral de 65 puntos requeridos para continuar en el concurso, pues se trata este puntaje del mínimo requerido, conforme lo establece el acuerdo No. CNSC 20191000008636 del 20/08/2019 (ver anexo):

"Art. 16. Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTA	L	100%	

De donde se sigue que dentro del proceso de selección meritocrático para la OPEC 75282, ninguno de los participantes alcanzó el puntaje mínimo requerido por lo cual el proceso no puede continuar, debiendo ofertarse de nuevo este cargo en otro proceso de selección.

3. El día 20/08 de 2021 el accionante realizó una nueva consulta acerca del estado del proceso de selección. Allí pudo determinar que los puntajes habían incrementado sin justificación alguna, de acuerdo con lo reglamentado, y ahora se presentaban como si los inscritos hubieran superado los puntajes mínimos clasificatorios, no obstante que el proceso de selección no podía continuar para la OPEC señalada:



Número de inscripción	Resultado Total
253853495	78.09



77.42
73.58
70.84
69.19
68.88
68.19
67.93
66.77
66.54

Con esto se evidencia que fueron publicados dos resultados diferentes, lo cual denota un vicio de constitucionalidad en el que hay una violación del principio de respeto al acto propio que conlleva la violación de los principios de confianza legítima y buena fe.

4. Explicado, fundamentado y probado lo anterior se precisa darle aplicación al Art. 22 del Acuerdo CNSC en comento, para el ajuste del error y la terminación del proceso de selección OPEC 75282 en la etapa eliminatoria, procediendo a la realización de una nueva convocatoria, en los siguientes términos:

"ARTICULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso

de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo 1 del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma."

# **II. MEDIDAS PROVISIONALES**

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 2010, es necesario y urgente para proteger el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, atender las medidas provisionales solicitadas, ya que en su estado actual, los resultados publicados en la plataforma SIMO amenazan y vulnera tales derechos, como resultado del error en la modificación injustificada de la valoración de preguntas eliminatorias, erigiéndose no sólo en una contradicción, sino además en una afrenta a la normativa subyacente, que determina que la validez del instrumento aplicado, pasa por su capacidad de determinar si el aspirante adecua al perfil propio del cargo.

El principal sustento en el cual erijo la urgencia de la medida provisional es que la continuación del proceso de selección bajo un resultado cuestionable en la obtención de los puntajes aprobatorio, que ha tenido dos (2) publicaciones disímiles, daría lugar a la continuación del proceso de selección afectando al accionante toda vez que el empleo que se está ofertando es el que ocupa actualmente y en el cual se desempeña desde hace veintiún (21) años.



Así las cosas la aplicación de las medidas provisionales solicitadas, evita ahondar en el daño que se le hace al, centrándose en un juicio de constitucionalidad que le es propio, a través del mecanismo célere, transitorio y subsidiario propio de la acción de tutela, evitándole remitirse al contencioso administrativo, que en el estado actual del proceso de selección le resultaría aún más lesivo por los tiempos que deben emplearse para dichos procesos, si bien, como ya he hecho énfasis, se le están violando los señalados derechos fundamentales.

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

- 1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente el proceso de valoración de antecedentes de la OPEC 75282, técnico administrativo, grado 12, código 367, de la convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 Il Gobernación del Atlántico, hasta tanto haya fallo de la presente acción.
- 2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
- 3. Que se vincule a la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico, dado su carácter de vigilancia sobre los procesos de selección, en los términos descritos por el decreto 1083 de 205, la ley 909 de 2004 y el decreto 760 de 2005.
- 4. Que se publicite el informe técnico del proceso de selección, dando alcance a la solicitud realizada por la CNSC a la Universidad Sergio Arboleda, conforme reposa en la respuesta a solicitud con radicado No. 20212211099421 de fecha 24/08/2021 en la cual señala:

"De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que la CNSC requirió un informe técnico a la Universidad Sergio Arboleda, operador contratado para ejecutar las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y aplicación de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial 2019 – II, con el fin que brinde las justificaciones correspondientes sobre lo argumentado en su petición y esta Comisión realice las acciones que correspondan."

# **III. PRETENSIONES**

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda dar por terminado o declarar desierto el proceso de selección meritocrática, Convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 – II, Gobernación del Atlántico, para la **OPEC 75282**, en vista que ningún participante inscrito superó el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos como se demuestra en lo soporte del hecho No. 2 del presente libelo demandatorio de tutela.

# IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO



# a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por el cambio injustificado de los resultados de las pruebas eliminatorias de la convocatoria ut supra señalada, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso, a saber, debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva de los aspirantes se ve minada por el cambio injustificado de los resultados de las pruebas eliminatorias, impidiendo apreciar adecuadamente sus capacidades e idoneidad para asumir las funciones del empleo a desempeñar.

# b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarle un perjuicio irremediable al titular derechos pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado sus derechos frente al proceso de selección señalado.



Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. El accionante acudió sólo cuenta con este medio para el restablecimiento de su derecho pues el mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO no aplica para el efecto, razón por la cual de no concedérsele la procedencia de la acción de tutela le correspondería impetrar acción de nulidad y restablecimiento del derecho objetando la legalidad de los actos administrativos definitivos que debieron dar por terminado el proceso de selección para la OPEC en cuestión , o declararlo desierto. ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

De verse innecesariamente avocado el accionante a proceder en su defensa por vía contenciosa, es claro que deberá aguardar al menos entre uno y dos años, en el mejor de los casos, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

- iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.
- iv. El accionante no pudo agotar recurso alguno, pues no se contaba con tal frente a la vulneración de sus derechos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la



vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

## c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa previa a la respuesta a las reclamaciones frente a la valoración de antecedentes, sin que haya tenido lugar la conformación de lista de elegibles ni su posterior publicación, la cual, de todos modos, es objeto de objeción por parte de los interesados con ocasión que a ello haya lugar, debida motivación para el efecto.

De acuerdo con la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

# d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

"la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado



empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

# En el caso concreto el se tiene que:

- i. El prejuicio ocasionado al titular de derecho es inminente pues de avanzar el concurso de méritos, si bien ningún participante alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio en las preguntas eliminatorias, se daría lugar al avance de un proceso de selección que concluiría con la terminación del vínculo en provisionalidad del accionante, a pesar de tratarse de un manifiesto error cuantitativo por parte del operador. De donde se sigue que la afectación no se trata de una mera expectativa, sino de un resultado unívoco a esperarse. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta de avanzar el proceso de selección en la respuesta a reclamaciones por valoración de antecedentes, a lo cual seguirá la publicación de lista de elegibles.
- ii. El perjuicio inminente al tutelar de derechos requiere de medidas urgentes para ser conjurado, de manera que su situación debe ser resuelta su situación antes de que sean resueltas las reclamaciones de valoración de antecedentes y la lista de



elegibles sea publicada para posteriormente adquirir firmeza, quedando el titular de derechos desvinculado del empleo que actualmente ejerce.

En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la valoración de antecedentes de la OPEC 75282, como la exigencia de terminación del proceso de selección o declaratoria de desierto, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos fundamentales del accionante.

iii. El prejuicio inminente al que se ve sometido el accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al apartarlo injustamente del cargo en el cual se desempeña actualmente y **desde un periodo al servicio del Estado de veintiún (21) años!!**, para el caso se trata de un menoscabo a su derecho fundamental al debido proceso sino también moral, con afectación psicológica, pues no es menor cosa verse afectado por un proceso de selección meritocrático que falla en su validez al cometer yerros en la publicación de resultados.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de valoración de antecedentes y conformación de lista de elegibles, así como la terminación del proceso de selección en la OPEC 75282, O SU DECLARATORIA COMO DESIERTO, al no alcanzar los inscritos el puntaje mínimo requerido de 65 puntos.

### e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que "los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

# **DEBIDO PROCESO**

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:



Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al "mérito" como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que el proceso de selección avanza a pesar de que ninguno de los participantes alcanzó el puntaje mínimo requerido para las pruebas eliminatorias.

*El literal b*, señala como principio del concurso de méritos la "igualdad en el ingreso". De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues el concurso de méritos avanza adempero que ninguno de los participantes alcanzó el puntaje mínimo requerido para las pruebas eliminatorias.

**En el literal g**, se señala el principio de "confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera". Tales principios han sido infringidos en la prueba escrita de preguntas eliminatorias al no aplicarse justamente la regla de eliminación.

El **artículo 27** indica que "La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de preguntas eliminatorias, da lugar a un trato injusto al accionante quien actualmente se encuentra en provisionalidad en el empleo sometido a concurso.

El *numeral 3 del Art. 31*, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

"apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad".

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos de la presente con la incurrencia en el error de valoración de preguntas eliminatorias se avanza en un



proceso de selección que debió en su debido momento declararse desierto que ninguno de los participantes alcanzó el puntaje mínimo requerido para las pruebas eliminatorias

# Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad". Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de preguntas eliminatorias por error del operador del proceso de selección le impone a la accionante una carga que no es su deber soportar, y que en todo caso deviene del error del operador del proceso de selección, Universidad Sergio Arboleda.

De acuerdo con la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior "al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución"; en el Art. 209 superior "como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo". El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la valoración errónea de sus resultados en las preguntas eliminatorias afecta la garantía del accionante al derecho constitucional al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

# Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC 20191000008636 del 20/08/2019 - Convocatoria Territorial 2019-II, Arts. 4, 5, Parágrafo del Art. 6, 28, 29.

El *artículo 5* versa sobre las normas que rigen el proceso de selección, establecidas en la ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, y el Decreto 1083 de 2015. En los cuales se abordan los principios de confiabilidad y la validez de los instrumentos de selección. Estos han sido infringidos pues pierde validez y confiabilidad, dados los errores en la publicación de preguntas eliminatorias.

El **artículo 28** que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección "tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos". Este artículo ha sido quebrantado ya que, al publicarse erróneamente los resultados de las preguntas eliminatorias de la OPEC 75282.



La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en un perjuicio grave para el accionante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es la terminación del accionante de su vínculo en provisionalidad al empleo ofertado, convocatoria Territorial 2019-II Gobernación del Atlántico, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado —en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

# Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habérsele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección la valoración de preguntas eliminatorias en la etapa de aplicación de pruebas escritas.



Conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio y a las reglas matemáticas con que se rige. De esta manera el accionante está viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de mantener su vínculo provisional en el cargo en el cual se encuentra actualmente y desde hace 21 años.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se publican resultados erróneos y disimiles de preguntas eliminatorias.

# Art. 25 Constitucional

Considerando que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al habérsele puntuado erróneamente las pruebas escritas eliminatorias se le impone una barrera injustificada para mantenerse en su vínculo de provisionalidad en el empleo cuya convocatoria, que en atención a las reglas del proceso de selección debió quedar desierto. Adicionalmente, al lesionar su derecho al trabajo, se pone en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrado a una carga que no es su deber soportar.



# Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que, con la valoración errónea de la experiencia, se está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de empleado con vinculo en provisionalidad.

### **Art 29 Constitucional**

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad Sergio Arboleda, delegada de la CNSC¹ se apartó del proceso legalmente establecido al continuar el proceso de selección de la OPEC bajo análisis.

# Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes", se aprecia que ha sido vulnerado dado que se avanza en un concurso para una OPEC específica, si bien ninguno de los aspirantes alcanzó el puntaje mínimo eliminatorio en las pruebas funcionales.

# **JURISPRUDENCIA**

# Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil



# Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que "La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades" y "con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 lbid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de preguntas eliminatorias se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

# Sentencia T-391 de 1997



La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección Territorial Norte 2019-II, como se ha demostrado previamente.

### Sentencia T 298 de 1995

Los concursos "cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior ), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar"

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de valoración de preguntas eliminatorias; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

### COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

# **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

# X. ANEXOS Y PRUEBAS

# Anexos

- Poder otorgado por la accionante



- Fotocopia Cédula de la poderdante
- Certificado de existencia representación legal Carrillo Abogados SAS
- T.P. Abogado apoderado

# **Pruebas**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Soporte fotográfico de resultados publicados de pruebas eliminatorias
- Acuerdo proceso de selección

# **NOTIFICACIONES**

# Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal:

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Universidad Sergio Arboleda

Nit. 8603518943

Domicilio y dirección: CL 74 No. 14 - 14

Representante legal: Rodrigo Noguera Calderón Notificaciones judiciales: oficinajuridica@usa.edu.co

# El accionante:

Carrillo Abogados SAS

Cel: 318 4027033

Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com Transversal 94 # 80C - 28, oficinas 301 y 401 Representante legal: Fayver Libardo Carrillo Rubio

Del Señor Juez, atentamente





Fayver Libardo Carrillo Rubio C.C. 79973340. T.P. 326642 CSJ Representante legal Carrillo Abogados SAS Nit. 9013099673





Señores Juez Constitucional - Reparto E. S. D.

### PODER ESPECIAL

Fernando Miguel Vásquez Medina, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que, a través del presente escrito, de conformidad con los establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que adelante todas las acciones legales pertinentes frente a la Convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 – II con la OPEC N. 75828 de la Gobernación del Atlántico.

Mi apoderado queda facultado para adelantar en mi nombre: impetrar acciones tutela, los derechos de petición a que haya lugar, acciones de cumplimiento, solicitar las medidas cautelares y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallos, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, absolver interrogatorios, dar respuesta a excepciones previas, representar en audiencias y demás que impliquen proceso de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y todas acciones legales a que haya lugar, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a Carrillo Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos de este poder.

Para Constancia se firma a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2021

Del Señor Juez,

Atentamente,

Fernando Miguel Vásquez Medina C.C. 8.731.058 de Barranquilla

ACEPTO:

Fayver libardo Carrillo Rubio C.C. No. 79973340 de Bogotá

C.C. No. 79973340 de Bogo T.P. No. 326642 C.S.J

Representante Legal de Carrillo Abogados SAS

Carrillo Abogados SAS. Nit. 9013099673 Tel. Of. 436 25 46 Cel. 318 402 70 33 Transversal 94 No. 80 C - 28 Bogotá Oficina 301, 401











#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506 Valor: \$ 6,200

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.

901.309.967-3 Administración Seccional De Impuestos De Bogota Nit: Administración : Direccion

Domicilio principal: Bogotá D.C.

#### MATRÍCULA

Matrícula No. 03149078 Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401

Municipio:

Bogotá D.C. carrilloabogadossas@gamil.com Correo electrónico:

Teléfono comercial 1: Teléfono comercial 2: 3184027033 3118650381 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401 Municipio: Bogotá D.C.

Municipio:
Correo electrónico de notificación:
Teléfono para notificación 1:
Teléfono para notificación 2:
Teléfono para notificación 3:

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo







#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

Valor: \$ 6,200

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normatividad legal en materia de contratación pública. 4. Prestar servicios de representación en procesos contra el Estado Colombiano, en las acciones tendientes a restablecer los derechos vulnerados sea por vía gubernativa o contenciosa. 5. Prestar servicios para el inicio, trámite y culminación de procesos administrativos ante las entidades estatales del orden central y descentralizado administrativamente y por servicios, así como las superintendencias y unidades administrativas Especiales. 6. Prestar servicios de Asesoría y representación en procesos disciplinarios

Página 2 de 7





#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

Valor: \$ 6,200

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante la procuraduría general de la nación, salas jurisdiccionales disciplinarios de los consejos de la judicatura y oficinas de control disciplinario interno. 7. Prestar servicios de asesoría y representación en procesos de responsabilidad fiscal ante las diferentes Contralorías. 8. Prestar servicios de asesoría y representación en demandas de la Jurisdicción contenciosa administrativa ante Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, demandas de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de repetición. 9. Prestar servicios de asesoría y defensa penal corporativa. 10. Prestar servicios de defensoría en procesos penales. 11. Prestar servicios de Representación de víctimas y presentación de denuncias. 12. Prestar servicios de asistencia a detenidos. 13. Prestar servicios de representación en procesos por accidentes de tránsito. 15. Prestar respecto de elaboración en implementación de políticas de gobierno corporativo. 16. Prestar servicios de constitución de sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y de entidades sin ánimo de lucro. 17. Prestar servicios de elaboración y revisión de contratos mercantiles, asesoría y manejo de procesos concursales, especialmente en el régimen de insolvencia empresarial y de persona natural. 18. Prestar servicios de asesoría y gestión en materia de propiedad intelectual, marcas, patentes, diseños industriales, mejora, derechos de autor, entre otros. 19. Brindar acompañamiento al área encargada de cartera del cliente en los procesos de cobro pre-jurídico. 20. Prestar servicios de asesoría en derecho laboral individual y derecho de la seguridad social. 21. Prestar servicios de asesoría en derecho laboral individual y derecho de la seguridad social. 22. Prestar servicios de asesoría elaboración de conceptos jurídicos. 22. Prestar servicios de acuerdo a las diversas modalidades de contratación. 24. Prestar servicios de representación de conceptos jurídicos. 22. Prestar servicios de portatación y formulación de Reglamento Inter

Página 3 de 7





#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506 Valor: \$ 6,200

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

promover mecanismos de solución alternativa de conflictos. 28. Prestar servicios de administración de bienes y capitales para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: Celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios o que en forma directa se relacionen con el objeto social, así como todos aquellos que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. la industria de la sociedad.

### CAPITAL

Capital:

\*\* Capital Autorizado \*\*
: \$1,000,000,000.00

Valor

: 200,000.00 : \$5,000.00 No. de acciones Valor nominal

\*\* Capital Suscrito \*\*
: \$5,000,000.00

Valor

No. de acciones Valor nominal : 100.00 : \$50,000.00

\*\* Capital Pagado \*\*
: \$5,000,000.00

No. de acciones Valor nominal : 100.00 : \$50,000.00

# REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.





#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

Valor: \$ 6,200

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

### NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

Nombre
REPRESENTANTE LEGAL
CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO
REPRESENTANTE SUPLENTE
MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA

C.C. 000000079973340

C.C. 000001030620156

Página 5 de 7





### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

Valor: S 6.200

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

 ${\tt A}\,$  la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910 Actividad secundaria Código CIIU: 7020

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019. Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525

Página 6 de 7



London Sunt



Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual

#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

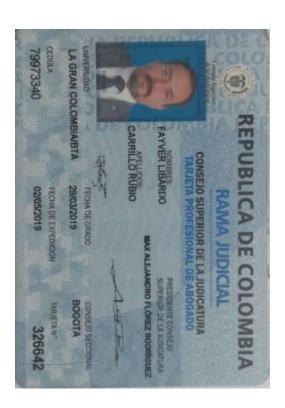
Valor: \$ 6,200

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Página 7 de 7











Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1343 de 2019 GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

	FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA
Documento Nº de inscripción Teléfonos Correo electrónico Discapacidades	Cédula de Ciudadanía Nº 8731058 250567372 3114085081 juanpi171@hotmail.com
	Datos del empleo
Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
Código	367 N° de empleo 75282
Denominación  Nivel jerárquico	212 Técnico Administrativo  Tecnico Grado 12

# DOCUMENTOS

# Formación

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Educación Informal

Bachillerato

Educación Informal

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Educación Informal

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Universidad del Norte CEC

Servicio Nacional de Apredizaje SENA Colegio de Bachillerato nocturno Simón Bolívar

Centro de especialización Comercial Servicio Nacional de Apredizaje SENA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Microsoft

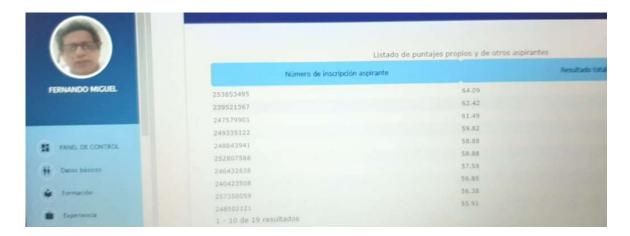
Instituto Tecnológico de Soledad ITSA Fundacion Semilla de Esperanza Amor y Vida UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE Fundación para el desarrollo Regional

**PROINEXPORT** 



Página 1 de 2

# Primera publicación de resultados: no se alcanza el mínimo requerido

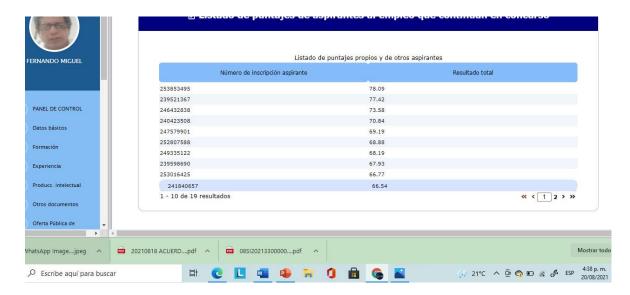


Número de inscripción	Resultado Total
253853495	64.09



239521367	62.42
246432838	61.49
240423508	59.82
247579901	58.88
252807588	58.88
249335122	57.58
239598690	56.85
253016425	56.38
241840657	55.91

# Segunda publicación de los resultados: modificación de puntajes



Número de	Resultado
inscripción	Total
253853495	64.09
239521367	62.42
246432838	61.49
240423508	59.82
247579901	58.88
252807588	58.88
249335122	57.58
239598690	56.85
253016425	56.38
241840657	55.91







REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20191000008636 DEL 20-08-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

# LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones alli previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Más adelante, el artículo 209 ibidem determina que "la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, impercialidad y publicidad (...)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería juridica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

De conformidad con el articulo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

El artículo 28 de la tey precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de tos órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".



# Este documento se puede consultar en el siguiente link:

https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBD\_esCO880CO880&sxsrf=ALeKk03 oYMmoZsl6pj6lSiiZN7F\_PgiTMA:1629918364280&q=acuerdo+CNCS+20191000 008636+gobernaci%C3%B3n+del+atl%C3%A1ntico&nfpr=1&sa=X&ved=2ahUKE wjl6PWI78zyAhU-RjABHe4FACMQvgUoAXoECAEQNg